

ORDENANZA FISCAL Nº 408

TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por asistencias y estancias en residencias de personas mayores y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios de asistencia, estancia, manutención y cuidado de las personas acogidas en la Residencia Municipal de Personas Mayores o en otros establecimientos de naturaleza análoga.

ARTICULO 2º. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al pago del importe de la tasa:

a) Las personas admitidas en la Residencia o Establecimiento, ya sean en régimen de estancia permanente, temporal o diurna.

b) En su caso, las personas que obligadas o no a la prestación civil de alimentos, se hubieran comprometido a su pago ante la Administración Municipal.

ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º. DEVENGO.

a) El devengo de la tasa se producirá el día en el que se inicien las prestaciones del servicio y una vez se haya producido la admisión de la persona interesada.

b) Si la persona beneficiaria del servicio ya se encontraba admitida, la tasa se devengará el día primero de cada uno de los meses en el que aquella siga recibiendo las prestaciones.

ARTICULO 5º. PAGO.

El pago del importe de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, a nombre de la persona titular.

ARTICULO 6º. SUJETOS PASIVOS CON CUOTA CERO.

Tendrán cuota cero en la tasa, aquellos sujetos pasivos residentes que no perciban pensión de ninguna clase. En aquellos casos en que, aún teniendo derecho a pensión, no la perciban por razones administrativas o por otras circunstancias ajenas a su voluntad, las personas beneficiarias no estarán obligadas al pago de la tasa mientras dure la tramitación del expediente de concesión. En el caso de que

se les reconozca la pensión con carácter retroactivo, deberán abonarse las tasas desde el momento de reconocimiento de dicha pensión y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4º.

Se exceptúan de este régimen de exención de pago aquellas personas beneficiarias que, aún sin recibir pensión de ninguna clase, dispongan de cualquier tipo de renta, producto o patrimonio cuyo valor iguale o supere el importe de la pensión.

ARTICULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2008, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL Nº 408. TARIFAS DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA

Tarifa 1. Admitidos/as en Régimen de Estancia Residencial Permanente o Temporal (Estancias de duración previamente limitada): Al mes, el 75% de la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, excluidas, en su caso, las pagas extraordinarias. En el caso de Estancias Temporales con períodos liquidatorios inferiores al mes, el importe se reducirá proporcionalmente al número de días de acogimiento.

Tarifa 2.- Admitidos/as en Régimen de Estancias Diurnas (atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado de dependencia física o psíquica. El programa garantiza treinta y nueve horas semanales, cinco días a la semana): El importe se calculará aplicando un porcentaje sobre la totalidad de sus ingresos líquidos anuales, exceptuando las pagas extraordinarias de las pensiones. Estos porcentajes son:

- En horario completo: 30%
- En horario completo con servicio de transporte: 40%
- En horario reducido: la parte proporcional que corresponda sobre el citado porcentaje, en función del número de horas semanales de atención.
- En el caso de Estancias Diurnas en horario completo con períodos liquidatorios inferiores al mes, el importe se reducirá proporcionalmente al número días de acogimiento.

Notas comunes a las Tarifas:

1. Además de los importes que proceda abonar por régimen de estancia residencial (Tarifa 1) o de estancia diurna (Tarifa 2), se abonará, en su caso, el 100% de la prestación económica vinculada al servicio a que se refiere el artículo 17 de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de Dependencia, para el supuesto de aquellas personas mayores que ingresen en el Centro fuera del marco del Convenio de Colaboración de Ayuntamiento y Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, para la Concertación de Plazas en Centros de Atención Especializada para los Sectores de Personas Mayores y con Discapacidad.
2. En ningún caso, sin embargo, la persona usuaria aportará una cuantía superior al coste plaza/día o plaza/mes establecido anualmente por la Dirección General de Personas Mayores de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
3. En el caso de ausencia de la Residencia superior a 4 días, por vacaciones o ingreso en Centros Especializados, la aportación de la persona usuaria será del 40% de lo que le corresponda, en concepto de reserva de plaza sobre la base de cálculo de las estancias ordinarias en el mes en que se haya producido.
4. Toda persona beneficiaria viene obligada a presentar declaración sobre la cuantía y naturaleza de la pensión o renta que perciba, no solamente en el momento de su ingreso sino posteriormente ante cualquier otra circunstancia en la que se produzcan variaciones que afecten a sus ingresos.
5. La Administración Municipal, en todo caso, podrá comprobar la veracidad de la declaración/declaraciones formulada(s).